Rawson, 10 de noviembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "B., J. L. c/ A. S.A. y Otro s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 264/2022)»** (Expte. N° 25647 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 17/26 el Dr. R. E. D., en su carácter de apoderado de S. E. P., con el patrocinio de J. M. D., interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 345/2022 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia (h. 16), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 246/2022. ----------

------ En los tres primeros apartados, individualizó el objeto de la presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales, y reseñó hechos de la causa. ----

------ A continuación, en el cuarto, refirió a los fundamentos del recurso de casación por los que entendió configurada la arbitrariedad de la sentencia interlocutoria N° 23/22, confirmada por la cámara por sentencia interlocutoria N° 246/22, precisó las razones por las que su recurso extraordinario local fue denegado y refutó los fundamentos de la denegatoria, la que calificó de manifiestamente arbitraria. --------

------ Afirmó que presentó la casación en tiempo y forma. Precisó que se notificó de la resolución impugnada el 10/6/22, el plazo comenzó a contarse el día hábil posterior (13/6/22), se suspendieron los términos por los feriados del 17/6/22 y 20/6/22, a lo que se sumó una nueva suspensión los días 23 y 24 de junio dispuesta por la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10.003/22 - SLyT. Sobre esa base argumentó que el plazo para interponer el recurso vencía el 30/6/22, fecha en la cual fue presentado. ----------

------ Señaló que agravia a su representada lo resuelto porque se descalificó la casación sin fundamento válido y no obstante existir sobrados motivos para que ella se tramite. Aseveró que la lectura objetiva de la causa y del recurso conduce

linealmente a sostener su plena pertinencia y la consecuente obligación de este Superior Tribunal de Justicia de sustanciarlo con arreglo a derecho. ----------

------ Pidió que se declare la procedencia del recurso de queja y se admita la casación toda vez que existe cuestión federal, configurándose un supuesto que ingresa dentro de la tacha de arbitrariedad, pues la sentencia carece de fundamentos serios y los derechos constitucionales invocados y afectados guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto. ----------

------ Para cerrar, en el quinto y último apartado, solicitó que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de queja por casación denegada, se conceda el mismo, se disponga la elevación de los autos principales a este Superior Tribunal de Justicia y, oportunamente, se admita la casación dejándose sin efecto la sentencia recurrida. ------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** El recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

-- Esta presentación directa, tiene por finalidad que el Superior Tribunal de Justicia Provincial revise la denegatoria por los jueces de la causa del recurso extraordinario local y, en consecuencia, a los fundamentos de esa decisión debe estar dirigida la crítica. ----------

---- La principal carga a satisfacer es demostrar el error al denegar la casación, esto es lo que se debe impugnar. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro, *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*, RubinzalCulzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ **II.-** Ahora bien, la decisión recurrida, SIL N° 345/22 (h. 16), declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Sra. E. P. contra la sentencia interlocutoria N° 246/22 por encontrarse incumplido el plazo de interposición. Argumenta que, notificada la sentencia impugnada el 10/6/22, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 28/6/22 y, como término máximo, debió ser acompañado en las dos primeras horas del día siguiente hábil (29/6/22), mientras

que del cargo obrante al pie del escrito electrónico ID730815 surge que fue presentado el 30/6/22 a las 20:22 horas, es decir vencido el término de ley. ----------

------ Frente a ello, la recurrente invoca que los días 17 y 20 de junio fueron suspendidos por feriados nacionales y, luego, el 23 y el 24 de junio volvieron a ser suspendidos en virtud de lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10.003/22 - SLyT. ----------

------ Con todo, no advierte que la resolución que menciona dispuso en efecto la suspensión de términos legales y judiciales para los días 23 y 24 de junio, pero lo hizo solo respecto de los organismos que individualiza, todos juzgados de primera instancia: Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería (Rawson); Juzgados Laborales Nº 1 y 2 (Trelew); Juzgados Laborales Nº 1 y 2 (Puerto Madryn); Juzgado Civil, Comercial y Laboral (Esquel); Juzgados Laborales Nº 1 y 2 (Comodoro Rivadavia); Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería (Sarmiento) y Juzgado Civil, Familia Comercial, Laboral, Rural y de Minería (Lago Puelo). ----------

----- Ello así, la suspensión de términos resuelta para los días 23 y 24 de junio del año en curso no comprendió a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia ante la cual se interpuso el recurso extraordinario local denegado, lo que surge con toda claridad no solo del texto de la resolución cuya aplicación invoca sino también de lo informado por el sistema Chronos. ----------

----- En consecuencia, notificada la sentencia impugnada en casación el 10/6/22, el plazo máximo para la interposición del recurso se extendía hasta el 29/6/22 a las 9 hs., por lo que es extemporáneo el presentado el 30/6/22 a las 20:22 hs., y corresponde rechazar el recurso de queja en examen por asistir razón a la cámara en las razones que brindó en la sentencia cuestionada (SIL N° 345/22). ----------

----- **III.-** Solo a mayor abundamiento diremos que la presentación en estudio excede el número de páginas previsto por la regla 4 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh. Es que, el recurso de queja por casación denegada debe interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas y cuenta con diecisiete (17). ----------

----- Frente a una situación análoga nuestro máximo Tribunal Nacional dijo que corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito vinculado con el número máximo de páginas permitido (CNT 5625/2015/2/RH1 H., 10/06/2021; CCF 11076/2008/1/RH1 M. 01/10/2020; CIV 72870/2011/3/RH1 C., 13/03/2018; CSJ

6/2017/RH1 Dei Castelli, 05/12/2017; COM l15l6/2006/ES8/l/RHl P. C. S.A., 12/09/2017), poseyendo el incumplimiento de tal exigencia potencialidad por sí sola para determinar el fracaso del recurso. ----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde rechazar la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Queja de hojas 17/26, sin regular honorarios.-

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. –

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------

Fdo. Dres. Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 11/11/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.